

7.6.4.3 Conclusión

7.182. De acuerdo con nuestro razonamiento expuesto *supra*, constatamos que la Comisión actuó de manera incompatible con el párrafo 6 del artículo 12 del Acuerdo SMC, porque no facilitó adecuadamente a Novatex los "resultados" de la visita de verificación a esa empresa.

8 CONSTATAACIONES Y CONCLUSIONES

8.1. Por las razones expuestas en el presente informe, el Grupo Especial concluye lo siguiente:

- a. Con respecto a las objeciones de la Unión Europea al amparo del párrafo 2 del artículo 6 del ESD:
 - i. el Grupo Especial constata que la alegación del Pakistán de que la Comisión actuó de manera incompatible con el párrafo 1 de la sección II del Anexo II y/o el párrafo 2 de la sección II del Anexo III del Acuerdo SMC "porque no consideró I[a]s '[prácticas] comerciales generalmente aceptad[a]s' vigentes en el Pakistán al examinar el sistema y los procedimientos de verificación del MBS" no está comprendida en el mandato del Grupo Especial porque en la solicitud de establecimiento de un grupo especial no se presentó este problema con claridad;
 - ii. el Grupo Especial rechaza la objeción de la Unión Europea a la alegación del Pakistán al amparo del párrafo 1 a) 1) ii) del artículo 1 del Acuerdo SMC y en consecuencia constata que esta alegación está comprendida en el mandato del Grupo Especial;
 - iii. el Grupo Especial rechaza la objeción de la Unión Europea a la alegación del Pakistán al amparo del párrafo 6 del artículo 12 del Acuerdo SMC y en consecuencia constata que esta alegación está comprendida en el mandato del Grupo Especial; y
 - iv. el Grupo Especial constata que las restantes objeciones formuladas por la Unión Europea han perdido actualidad y en consecuencia el Grupo Especial no las examina.
- b. Con respecto a las alegaciones del Pakistán relativas al MBS:
 - i. el Grupo Especial constata que la Comisión actuó de manera incompatible con el párrafo 1 a) 1) ii) del artículo 1 del Acuerdo SMC al no proporcionar una explicación razonada y adecuada de por qué la totalidad de los derechos reembolsados "exced[ía] de los totales adeudados o abonados" en el sentido de la nota 1 del Acuerdo SMC;
 - ii. el Grupo Especial constata que la Comisión también actuó de manera incompatible con el párrafo 1 a) del artículo 3 del Acuerdo SMC al constatar indebidamente la existencia de una "subvención" que estaba supeditada a los resultados de exportación; y
 - iii. el Grupo Especial aplica el principio de economía procesal o constata que, por otras razones, no es necesario que aborde las alegaciones del Pakistán de que la Comisión: a) no indagó si los mecanismos de verificación del sistema de devolución de derechos del Pakistán estaban basados en prácticas comerciales generalmente aceptadas en el Pakistán; b) no proporcionó al Pakistán la oportunidad de contribuir a la determinación de la cuantía excesiva por la Comisión; c) no tuvo en cuenta pruebas relativas a la cuantía de cualquier devolución excesiva; d) no hizo el debido descuento por el desperdicio; e) infringió la sección II del Anexo II y la sección II del Anexo III "en su conjunto"; f) infringió el apartado i) del Anexo I; g) infringió el párrafo 1 b) del artículo 1 y los artículos 10, 19 y 32 del Acuerdo SMC; y h) infringió el artículo VI del GATT de 1994.
- c. Con respecto a las alegaciones del Pakistán relativas al LTF-EOP:

derechos compensatorios definitivos, no existen garantías de que el alcance de los temas abordados por los hechos esenciales abarque plenamente el de los resultados de las visitas de verificación.

- i. el Grupo Especial constata que la Comisión actuó de manera incompatible con el apartado b) del artículo 14 del Acuerdo SMC al no identificar debidamente lo que Novatex habría pagado por un "préstamo comercial comparable" cuando calculó el beneficio otorgado por el préstamo del LTF-EOP;
 - ii. el Grupo Especial constata que la Comisión actuó de manera incompatible con el párrafo 1 b) del artículo 1 del Acuerdo SMC como consecuencia de haber actuado de manera incompatible con el apartado b) del artículo 14 del Acuerdo SMC;
 - iii. el Grupo Especial constata que la Comisión actuó de manera incompatible con la parte introductoria del artículo 14 del Acuerdo SMC al no explicar de manera transparente y adecuada cómo identificó un "préstamo comercial comparable"; y
 - iv. el Grupo Especial aplica el principio de economía procesal con respecto a las alegaciones del Pakistán de que, como consecuencia de la infracción del apartado b) del artículo 14 del Acuerdo SMC y/o la parte introductoria del artículo 14 del Acuerdo SMC, la Comisión actuó de manera incompatible con los artículos 10, 19 y 32 del Acuerdo SMC y el artículo VI del GATT de 1994.
- d. Con respecto a las alegaciones del Pakistán al amparo del párrafo 5 del artículo 15 del Acuerdo SMC:
- i. el Grupo Especial constata que el Pakistán no estableció que el uso por la Comisión del método de "ruptura de la relación causal" en este caso fuera incompatible con el párrafo 5 del artículo 15 del Acuerdo SMC;
 - ii. el Grupo Especial constata que el Pakistán no estableció que la Comisión actuara de manera incompatible con el párrafo 5 del artículo 15 al no realizar el debido análisis de la no atribución respecto de las importaciones procedentes de Corea;
 - iii. el Grupo Especial constata que el Pakistán no estableció que la Comisión actuara de manera incompatible con el párrafo 5 del artículo 15 del Acuerdo SMC al no realizar el debido análisis de la no atribución respecto de la desaceleración económica;
 - iv. el Grupo Especial constata que la Comisión actuó de manera incompatible con el párrafo 5 del artículo 15 del Acuerdo SMC con respecto a su análisis de la competencia de los productores que no cooperaron; y
 - v. el Grupo Especial constata que la Comisión actuó de manera incompatible con el párrafo 5 del artículo 15 del Acuerdo SMC con respecto a su análisis de los precios del petróleo.
- e. Con respecto a la alegación del Pakistán al amparo del párrafo 6 del artículo 12 del Acuerdo SMC, el Grupo Especial constata que la Comisión actuó de manera incompatible con el párrafo 6 del artículo 12 del Acuerdo SMC porque no facilitó debidamente a Novatex los "resultados" de la visita de verificación a esa empresa.

8.2. De conformidad con el párrafo 8 del artículo 3 del ESD, en los casos de incumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de un acuerdo abarcado, se presume *prima facie* que la medida constituye un caso de anulación o menoscabo. Concluimos que, en tanto en cuanto se ha constatado que son incompatibles con el Acuerdo SMC, las medidas en litigio han anulado o menoscabado ventajas resultantes para el Pakistán de dicho acuerdo. La Unión Europea afirma que, puesto que las medidas impugnadas en la presente diferencia han expirado, las medidas no pueden anular o menoscabar los derechos del Pakistán al amparo de los acuerdos de la OMC. Por consiguiente, la Unión Europea considera que ha refutado la presunción de anulación o menoscabo a que se hace referencia en el párrafo 8 del artículo 3 del ESD.³⁹⁸ Rechazamos el argumento de la Unión Europea. Puesto que la expiración de las medidas no tuvo efecto retroactivo, esa expiración no puede eliminar ninguna anulación o menoscabo existente en el

³⁹⁸ Solicitud de resolución preliminar presentada por la Unión Europea, párrafos 10 y 18.

momento del establecimiento del Grupo Especial.³⁹⁹ Además, la situación jurídica de una medida y la existencia de repercusiones efectivas resultantes de su incompatibilidad con las normas de la OMC son, a nuestro juicio, conceptualmente distintas y no deberían equipararse sin pruebas adicionales.⁴⁰⁰ Además, no sabemos cuál habría sido la situación del mercado de PET de la UE si no se hubieran impuesto las medidas incompatibles con la OMC.⁴⁰¹

8.3. Puesto que las medidas en litigio en esta diferencia han expirado, no hacemos ninguna recomendación al OSD de conformidad con el párrafo 1 del artículo 19 del ESD.⁴⁰²

³⁹⁹ Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, *Rusia - Trato arancelario*, párrafo 7.125.

⁴⁰⁰ Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Aves de corral (China)*, párrafo 8.6 (donde se constata que una medida expirada anuló o menoscabó las ventajas resultantes para China y se desiste de formular recomendaciones de conformidad con el párrafo 1 del artículo 19 del ESD con respecto a esa medida).

⁴⁰¹ Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, *Turquía - Textiles*, párrafo 9.204.

⁴⁰² Véase la nota 33 *supra*.